

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 31 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2385

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobernación, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobernación, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No. 16.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobernación, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. No. 16.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobernación, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobernación, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a., No. 10.

MEDVINA A. DE ARGEMEYNA

Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

El Honorable Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10,30 a. 11,30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poseer quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deberá solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indemnizadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en la margen del Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veintidós centésimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 117, de 18 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad 6203

Contrato 6204

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 11 de 1916, de 18 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 6205

Reconocimiento del Vicencional del Reino de Noruega por el Gobierno de la República de Panamá 6205

Reconocimiento del Vicencional de los Estados Unidos de América en Colombia, por el Gobierno de la República de Panamá 6205

Reconocimiento del Vicencional del Brasil por el Gobierno de la República de Panamá 6205

Resuelve;

"La Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá,

Visto lo dispuesto en el Decreto número 34 de 18 de Abril de 1916, dictado por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

Artículo único.—Aprobábase en todo sus partes el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad, el cual dice textualmente así:

Artículo único.—Aprobábase en todo sus partes el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad, el cual dice textualmente así:

"La Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá,

Visto lo dispuesto en el Decreto número 34 de 18 de Abril de 1916, dictado por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

Resuelve;

Art. 10.—Desde la publicación del presente Reglamento, no podrán abrirse nuevos garajes ni depósitos de materias inflamables, sin permiso escrito expedido por el Alcalde.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 37, de 29 de Julio de 1916, recabó a un memorial del comerciante Abraham Lee, sobre reclamo de indemnización 6205

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Certificado número 2 6206

Solicitud de registro de marca de fábrica 6206

TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERA PLAZA

Auto número 74 de 1916, de 9 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Arturo Prado B referente al mes de Abril de 1915 6206

Auto número 75 de 1916, de 13 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Arturo Prado B referente al mes de Julio del año de 1915 6206

POLICIA NACIONAL

PRIMERA SECCION

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional, el dia 7 de Abril de 1916 6206

Avisos Oficiales 6206

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 117 DE 1916

(de 18 de Julio)

por el cual se aprueba el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad.

Artículo único.—Aprobábase en todo sus partes el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad, el cual dice textualmente así:

"La Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá,

Visto lo dispuesto en el Decreto número 34 de 18 de Abril de 1916, dictado por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

Resuelve;

Art. 10.—Desde la publicación del presente Reglamento, no podrán abrirse nuevos garajes ni depósitos de materias inflamables, sin permiso escrito expedido por el Alcalde.

Art. 20.—No podrán expedirse los permisos de que trata el artículo anterior sin que antes se presente a la Alcaldía el Visto Bueno expedido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos, a fin de que quede constancia de que se han llenado las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Art. 30.—Queda prohibido el establecimiento de garajes en casas de madera.

Art. 40.—Los garajes establecidos en casas de madera, podrán continuar en ellas siempre que sean debidamente protegidas por láminas de hierro o de asbesto.

Art. 50.—El Alcalde procederá a clausurar cualquier garaje que no reúna las condiciones de seguridad contra incendio y a solicitud del Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Art. 60.—Solo se permitirán dentro de la población depósitos de gasolina, parafina y demás derivados similares cuando estos se establezcan en estanques subterráneos debidamente protegidos y provistos de ventilador, bomba y recipiente de conformidad con las indicaciones que en cada caso se harán por el Comandante del Cuerpo de Bomberos o por quien haga sus veces.

Art. 70.—Los garros automóviles depositados en garaje autorizado podrán contener dentro de sus propios estanques hasta diez galones.

Art. 80.—Las imprentas y talleres cuya maquinaria necesite la gasolina como combustible, podrán tener con permiso especial del Cuerpo de Bomberos hasta diez galones, siempre que se le deposite en lugares apartados y debidamente protegidos contra todo riesgo de incendio.

Para otros usos nadie podrá tener en depósito o en su residencia más de un galón de gasolina.

Art. 90.—Las vasijas que hayan contenido gasolina o sus derivados deberán ser llenadas de agua inmediatamente después de que se ha ocupado su contenido, a fin de evitar el riesgo que ofrecen quedando vacías.

Art. 10.—Tanto los garajes como los depósitos de materias inflamables se mantendrán asados y fracos a la inspección de los Bomberos y la Policía.

En estos establecimientos es prohibido fumar y no se permitirá otra clase de alumbrado artificial que el de corriente eléctrica.

Art. 11.—Las instalaciones eléctricas de los garajes y depósitos de inflamables serán hechas por persona autorizada y serán debidamente castigados sus dueños por cualquier defecto que se encuentre en la instalación.

Art. 12.—Es prohibido depositar automóviles en las vías públicas y en las afueras de los garajes.

Art. 13.—Los dueños de garajes y depósitos de explosivos e inflamables son responsables de los perjuicios y de las desgracias que resulten por negligencia o por falta de cumplimiento de alguna o de todas las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14.—No se permitirán garajes o depósitos de explosivos e inflamables en edificios ocupados si quiera en parte, por escuelas, templos, teatros y otros centros de numerosa concurrencia.

Art. 15.—Los establecimientos que en la actualidad se hallan en los casos apuntados en el artículo anterior, deberán desocupar el local dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Resolución y los que

art. no lo hicieren serán clauzurados por el Alcalde.

Art. 16.—Podrán permitirse nuevos garajes en edificios construidos al efecto de un solo piso bajo de ladrillos de madera y forrados de planchas de hierro o asbestos, siempre que ellos ofrezcan la deseada seguridad a los edificios contiguos.

Art. 17.—Nadie podrá mantener en un mismo establecimiento comercial o depósito mayor cantidad de inflamables que la que se determina a continuación:

Kerosene en cajas de 10 galones, 15 cajas.

Kerosene en tambores o estanques de hierro de 10 a 60 galones, 5 tambores.

Alcohol en barrios, una barrica.

Alcohol en damajuanas o vasijas de 5 galones, 5.

Seco en barricas, 2 barricas.

Seco en damajuanas o vasijas de 5 galones, 5.

Ron, anís y demás licores de un grado no mayor de 20, 10 barricas.

Ron, anís, etc., en damajuanas o vasijas de 5 galones, 20.

Ron, anís, etc., en cajas, 280.

Acetato para máquinas, carros y demás en barricas de 50 galones, 10 barricas.

Aguarras en cajas de 10 galones, 10 cajas.

Aguarras en estanques de hierro, 1.

Carburó en cajas de 24 latas de media libra, 4 cajas.

Cubetas de 100 libras, 2.

Bisulfito en latas de 5 galones, 1 lata.

Art. 18.—Las penas que se impondrán por el Alcalde a los infractores de uno o de todas las disposiciones de este Reglamento, serán las de multa de B. 25.00 a B. 100.00, establecidas en el Decreto 34 citado, sin perjuicio de sufrir las penas a que se hagan acreedores por los perjuicios que por su causa ocurran con motivo de un incendio o siniestro.

Art. 19.—La persona que denuncie alguno o algunos de los infracciones de este Reglamento, percibirá, llegado el caso, el 10 por ciento de la multa que se haga efectiva.

Art. 20.—En las fábricas de licores y alambiques que presenten las seguridades contra incendio, a juicio del Comandante del Cuerpo de Bomberos, se permitirá hasta 5 barriles y hasta 10 damajuanas de alcohol.

Art. 21.—En edificios de mampostería construidos a prueba de incendio se permitirá hasta el doble de cada una de las cantidades especificadas en el artículo 17; para lo cual se requiere autorización escrita del Comandante del Cuerpo de Bomberos o de quien haga sus veces.

Art. 22.—Los permisos para poder retirar explosivos del depósito o lancha, serán concedidos por el Capitán del Puerto a solicitud escrita del interesado y siempre que se compruebe:

1o.—Que se han pagado los derechos correspondientes.

2o.—Que no se ha depositado de pólvora mayor de 50 libras por cada edificio o establecimiento comercial de la ciudad.

3o.—Que los explosivos van destinados para algún punto fuera de la ciudad.

4o.—Que la solicitud sea autorizada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos o el Oficial del mismo que haga sus veces.

Art. 23.—En las solicitudes para extracción de explosivos con destino a la ciudad, se requiere que se exprese el nombre de la persona o razón social a quien van destinados y la calle y casa donde serán recibidos y depositados.

Art. 24.—Cuando se trate de despatcho de explosivos para lugares fuera de la ciudad, para el interior de la ciudad o para el exterior, debe exponerse el vehículo que ha de transportarlos y la fecha de su salida.

Art. 25.—Para que el Capitán del Puerto permita la introducción del exterior de pólvora, dinamita y de-

más sustancias explosivas, se requiere que el interesado presente, por escrito y en duplicado una solicitud junto con los conocimientos en la cual se demuestre:

1o.—Que se ha obtenido la patente de que trata el artículo 7o. del Decreto número 34, de 1916, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

2o.—Que se ha pagado el derecho de entrada al depósito o lancha de explosivos, y

3o.—Que éstos pasarán directamente al depósito sin tocar en ningún sitio de la ciudad distinto del lugar de recibo en el ferrocarril y de la playa de embarque.

Art. 26.—Nadie podrá retener cantidad alguna de explosivos antes de su entrada al Polvorín o lancha sin un permiso especial del Capitán del Puerto, visado por el Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Art. 27.—Es absolutamente prohibido depositar dinamita dentro del área de la población y será decomisada cualquiera cantidad de ella que se encuentre en la ciudad y castigado el contraventor.

Art. 28.—La Patente es garantía de que la persona que la obtiene es idónea para el comercio de explosivos y, por tanto, será cancelada por infracción de alguna o todas las disposiciones de este Reglamento o por cualquier causa justificada.

Art. 29.—La Inspección y vigilancia de los garajes, depósitos y demás establecimientos donde existan inflamables o explosivos, estará a cargo de los Oficiales de turno y de una comisión especial por cada barrio que designará la Comandancia.

Art. 30.—Será de cargo de los interesados el costo de los vehículos que se requieren para inspección de locales que ban de destinarse a garajes o depósitos de inflamables y explosivos."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.
CONTRATO
Los suscritos, a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, fiduciariamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Elizondo Herrera, en nombre y representación de Charles E. Griffin, de Nueva York, de quien es apoderado especial al efecto, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

PRIMERO.—El Contratista se compromete a construir, de acuerdo con especificaciones que en pliego separado se consignan y avanzando los fondos y suministrando los materiales necesarios, las siguientes líneas telegráficas:

a) De Natá a Santiago de Veraguas, pasando por Aguadulce, La Divisa y San Antonio;

b) De La Divisa a Las Tablas, pasando por Santa María, Parita, Chitré y Los Santos;

c) De San Antonio a Chitré, pasando por Atalaya, Ocaí y Pesé.

Parágrafo 10.—Para facilitar la construcción y el pago de la obra, se conviene en dividir las líneas mencionadas en diez (10) trayectos, a saber:

1er. trayecto —de Natá a Aguadulce.—Consistirá de seis alambres de cobre número 10 y de dos número 6;

2o. trayecto —de Aguadulce a La Divisa.—Consistirá de ocho alambres de cobre número 10 y de dos número 6;

3o. trayecto —de La Divisa a San Antonio.—Consistirá de dos alam-

bres de cobre número 10 y de dos número 6;

4o. trayecto —de San Antonio a Santiago.—Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10 y de dos número 6;

5o. trayecto —de Parita a Chitré.—Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10;

6o. trayecto —de Chitré a Las Tablas.—Consistirá de dos alambres de cobre número 10;

7o. trayecto —de Chitré a Ocaí.—Consistirá de dos alambres de cobre número 10;

8o. trayecto —de Ocaí a Pesé.—Consistirá de dos alambres de cobre número 10, y

9o. trayecto —de Pesé a Chitré.—Consistirá de alambres de cobre número 10.

Parágrafo 20.—En la construcción de estas líneas o trayectos no quedan incluidas las instalaciones en las oficinas, las cuales son de cargo del Gobierno.

SEGUNDO.—El Contratista se compromete igualmente a construir, en las condiciones ya expresadas, 11 líneas ramales consistentes en dos alambres de cobre número 10 que partiendo de la línea principal, con la cual irán conectadas, lleguen hasta los lugares de El Cristo, El Jagüito, El Roble y Santa Rosa, y otra también de dos alambres de cobre número 10 entre las poblaciones de Agudulce y Poctoc.

TERCERO.—El Contratista comenzará los trabajos de construcción, con los materiales que al efecto le entregará el Gobierno, como más adelante se expresa, dentro de los cuarenta días siguientes a la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo, empleando en ellos personal experimentado y competente;

CUARTO.—El Contratista se obliga a terminar la construcción de las líneas de que se trata a más tardar ocho meses después de llegado a la ciudad de Panamá los materiales que al efecto tenga necesidad de importar, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y

QUINTO.—El Contratista depositará en el Banco Nacional, a la orden del Gobierno, inmediatamente después de firmado este contrato, la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que se le devuelva tan pronto como haya terminado dos trayectos de los mencionados en el parágrafo primero, o cuando haya importado materiales por valor que satisfaga al Gobierno;

SEXTO.—El Gobierno se obliga a entregar al Contratista, sin cargo alguno y por riguroso inventario, todo el material telegráfico de construcción que tenga disponible actualmente en las comarcas de operaciones, como postes, alambre de cobre, crucetas sifillares (pins), aisladores, etc., etc.;

SEPTIMO.—El Gobierno exonera al Contratista del pago de derechos de introducción sobre todos los materiales y herramientas que importe para la obra.

OCTAVO.—El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por la construcción de las líneas de que se trata y los materiales empleados en ellas, la suma de CIENTO VEINTIUNO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (B. 123,166.66) en diez (10) contados de a DOCE MIL NOVECIENTOS DÉSIS Y SEIS MIL SEISIMOS (B. 12,916.66) en vales o pagarlos a cuenta veinte días de plazo, que kanrán un interés de nueve por ciento (9%) anual desde la fecha de su otorgamiento hasta la del vencimiento o hasta el día del pago en caso de que por una u otra causa no sean cubiertos al vencimiento.

Parágrafo.—Estos pagos se seguirán entregados al Contratista o su representante autorizado, uno por cada uno de los trayectos mencionados en el parágrafo primero, tan pronto como dicho trayecto quede terminado y sea recibido por el empleado

que el Gobierno designe al efecto, pero se entenderá que el recibo de cada trayecto, estando conforme a las especificaciones, no podrá demorarse más de diez (10) días, dentro de los cuales el Contratista haya dado cuenta del caso.

NOVENO.—El Gobierno obliga al Contratista a pagar además al Contratista en su solo contado, en la forma establecida en la cláusula octava, la suma que resulte ser el valor de las líneas ramales de que habla la cláusula segunda, a razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B. 757.00) por milla;

DECIMO.—El Gobierno concederá al Contratista o a su representante legal y también al personal empleado en la construcción de las líneas, franquicia telegráfica y telefónica para todo lo relacionado con la obra.

UNDÉCIMO.—El Gobierno se reserva el derecho de indicar al Contratista el orden en que deben construirse los trayectos de que habla el parágrafo primero, según las necesidades del servicio, y también el de cancelar los vales o pagarlos antes de la fecha estipulada, caso en el cual solo ganarán interés éstos hasta el día de su cancelación.

Es fe de lo cual se firma el presente contrato, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos diecisés. Juan B. Sosa.
El Contratista.
Juan B. Sosa.
E. Herrera.
pp. Chas. E. Griffin.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Julio diez de mil novecientos diecisés. Aprobado.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa.

ESPECIFICACIONES

correspondientes al contrato sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas, celebrado hoy siete de Julio de mil novecientos diez y seis, entre los suscritos Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno, y Elizondo Herrera, como apoderado de Charles E. Griffin, vecino de Nueva York.

Alambre

El alambre de cobre números 6 y 10 debe ser de la medida B. 4.6. Gauge Hard Drawn Copper, de una conductibilidad del 98% de cobre puro y estirado en longitud uniforme y su resistencia no debe variar más de $\frac{1}{2}$ por ciento sobre o bajo 9972 Ohms, por cada mill pie a una temperatura de 20° centígrado. El exterior del alambre debe estar pulido y libre de hendiduras, soldaduras u otras imperfecciones.

Pins o afilieres

Deben ser especiales A. T. & T. de acero galvanizado, de un tamaño $\frac{3}{8}$ " medida exterior.

Medida de la parte inferior (Shank).
 $\frac{3}{8}$ " de diámetro, largo, $2\frac{1}{2}$ ", y la resaca del tornillo debe alcanzar hasta el hombro del perno.

Deben llevar un dedal de cobre creosotado, de un largo de $3\frac{1}{2}$ " y suplir una sola tuerca; en lo demás debe conformarse con las especificaciones tropicales de la Western Electric No. 90-E.35.

GACETA OFICIAL

Los tubos especiales deben tener un diámetro de $\frac{1}{2}$ " de diámetro, de $\frac{1}{2}$ " de grosor con las especificaciones de la Western Electric No.

Aisladores

Los aisladores deben ser de vidrio, tipo No. 40 de doble petate, según las especificaciones de la Western Union y Western Electric No. L-3504.

Cruces

Crucetas de acero galvanizado, angulares, para cuatro alfileres, según las especificaciones de la Western Electric No. XDS-1019.

Entre Aguadulce y Divisa cada poste llevará dos crucetas de 6 pines, excepto en aquellos en que se hagan las transposiciones, las cuales llevarán más según las necesidades. Podrá usarse "Transposition Brackets" en vez de crucetas, siempre que sea posible.

Postes de acero de 20 pies

Los postes para la línea principal en el trayecto de Aguadulce a Divisa llevarán ocho alambres de cobre número 10 y dos número 6 de la medida B & S (hard drawn copper) y deben ser capaces de resistir un peso de más de 260 libras por pie cuadrado.

Los postes deben colocarse a distancia de cincuenta metros unos de otros o sea 162 pies.

Los postes que se empleen en la construcción de esta línea deben reunir las siguientes condiciones:

Peso

Ninguna de las secciones debe exceder de un peso de 125 libras y si fuera posible, el peso debe reducirse a menos de 110 libras.

Sección

Medida de la parte superior del poste

El diámetro exterior de la parte superior del poste debe ser de 2% el largo de esta sección debe ser tal que sobresalga por lo menos de 4 pies arriba de la unión o empate con la sección media. En el caso de un poste cuya parte superior haya de sobresalir del empate o unión 4 pies con una inserción de 18 pulgadas, el largo total de la sección superior deberá ser de 5 pies 3 pulgadas.

El extremo superior de esta sección debe ser cerrado por una tapa inamovible u otro método, pero debe tener en el centro de la tapa una rosca que permita la inserción de un perno o alfiler de aislador de $\frac{1}{4}$ " y en casas especiales de $\frac{1}{2}$ ".

Sección media

El largo y grueso de esta sección debe ser proporcionado y en relación con las medidas de las secciones superior e inferior, de modo que dé al poste completo su peso y resistencia correspondiente.

Parte inferior

De tres a cuatro pies de esta sección del poste debe ser enterrada en el suelo según la naturaleza del terreno.

La parte del poste que ha de ser enterrada debe terminar en forma puntiaguda y herméticamente cerrada, de manera que no permita la entrada de la humedad.

Toda la parte del poste que debe ser enterrada estará cubierta por una envoltura de yute asfaltado o alquitranado en un largo de cinco pies seis pulgadas, desde el extremo inferior. Así en el caso de que el poste sea enterrado cuatro pies, habrá un pie y seis pulgadas con el yute alquitranado que sobresaldrá del suelo.

Pintura

Todos los postes deberán pintarse con una mano de minio.

Las anclas, vientos, alambres para

vientos, etc., deben ser todos de hierro galvanizado y de material de primera calidad.

Trocha

La ruta que seguirá la línea debe limpiarse completamente a raso del suelo, de monte y de todos aquellos árboles que al caer puedan interrumpir la comunicación ocasionando daños además. La trocha debe tener un ancho de 20 metros o sea de 10 metros de cada lado de la línea.

Construcción

Los postes deben estar a cincuenta metros de distancia unos de otros, salvo en los casos en donde haya que colocarlos más cerca, como en las curvas, o más distantes, como en los ríos del trayecto donde deben emplearse postes especiales o en número suficiente para asegurar la fortaleza de la línea e impedir los trastornos que ocasionen las crecientes.

Las transposiciones de la línea se harán inspeccionadas o dirigidas, si fuere preciso, por un empleado del ramo de Telégrafos, designado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, para cuyo efecto y oportunamente dará el Contratista aviso a este despacho.

Los postes deberán enterrarse a una profundidad no menor de $\frac{3}{4}$ pies, y en los lugares donde el terreno sea pantanoso o que se vuelva pantanoso en la estación lluviosa, se colocarán con concreto, y la base, de este material, debe elevarse un poco sobre el nivel del suelo.

Todos los postes de esquina se rotarán con concreto en su base.

En cada dos kilómetros se colocarán refuerzos de emergencia.

Las anclas para los refuerzos deberán enterrarse, para que resistan la tensión sin riesgo de romperse o salirse, a una profundidad de cuatro a seis pies, teniendo cuidado de no clavarlas pegadas, sino de colocarlas abiertas en huecos previamente preparados.

Debe usarse para los refuerzos alambre torcido en siete de un cuarto de pulgada. Estos alambres deben de hierro galvanizado y tener una fuerza de tensión suficiente para sostener 230 libras de peso en suspensión.

Juan B. Sosa,

E. Herrera.

pp. Chas. E. Griffin.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 11 DE 1916

(de 18 de Abril)
por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Nombrase al señor Bolívar Burgos, Oficial 20. de Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el tiempo que dure la licencia del titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Abril de 1916.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul del Reino de Noruega, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores—Panamá, 25 de Febrero de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Vistas las Letras patentes expedidas por el Gobierno del Reino de Noruega por las cuales constituye Vicecónsul de dicho país en Panamá, al señor Phillip Garret Eastwick, cuya traducción dice así:

“Por orden de Su Majestad el Rey de Noruega.

Nosotros los suscritos,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Hacemos saber: que a fin de contribuir al desarrollo de las relaciones

de amistad y de comercio que existen

entre Noruega y la República de Pa-

namá y en virtud de los poderes

que Nosotros conferimos por Decisión de

Su Majestad. Nosotros por las pre-

sentes nombramos al señor Phillip

Garret Eastwick, Vicecónsul en Pa-

namá y Ancon.

Vistas las Letras patentes expedi-

das por el Gobierno de los Estados Uni-

dos del Brasil, por el Gobierno de la

República de Panamá,

República de Panamá.—Poder Ejecu-

tivo Nacional.—Secretaría de Rela-

ciones Exteriores—Panamá 16

Dadas en Cristiania, el 17 de Ene-

ro de 1916.

Ihien.”

En consecuencia,

Se resuelve:

Expidase el correspondiente exequátur.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-

riores,

E. T. Lefevre.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul de los Estados Uni-

dos de América, en Colón, por el Go-

bierno de la República de Panamá

República de Panamá.—Poder Ejecu-

tivo Nacional.—Secretaría de Rela-

ciones Exteriores—Panamá 16

de Mayo de 1916.

Vistas las Letras patentes expedi-

das por el Gobierno de los Estados Uni-

dos de América por las cuales

constituye Vicecónsul de dicha Na-

ción en Colón al señor Charles M.

Haywood y cuya traducción dice así:

“Departamento de Estado

A todos los que las presentes vieran,

Salud:

Certifico: que Charles M. Haywood,

de Nueva York, ha sido nombrado

Vicecónsul de los Estados Unidos de

América en Colón, Panamá, con to-

dos los derechos y atribuciones de

derecho que corresponden a dicho

puesto con sujeción a las condiciones

prescritas por la ley.

En testimonio de lo cual, yo, Robert

Lansing, Secretario de Estado de los

Estados Unidos de América, he fir-

mado de mi mano las presentes y he

hecho firmar en ellas el sello del Depar-

tamento de Estado.

Hecho en la ciudad de Washingt-

on, hoy cinco de Abril del año del

Señor, mil novocientos diez y seis y

el 14º año de la Independencia de

los Estados Unidos de América.

Robert Lansing.”

En consecuencia,

Se resuelve:

Reconócese al señor Charles M.

Haywood, como Vicecónsul del audi-

do en Colón, Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecu-

tivo Nacional.—Secretaría de Rela-

ciones Exteriores—Panamá, 25

de Febrero de 1916.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-

riores,

E. T. Lefevre.

El Secretario de Relaciones Exte-

riores.

E. T. Lefevre.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul de los Estados Uni-

dos del Brasil, por el Gobierno de la

República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecu-

tivo Nacional.—Secretaría de Rela-

ciones Exteriores—Panamá 16

de Junio de 1916.

Vistas las Letras patentes expedi-

das por el Gobierno de los Estados Uni-

dos del Brasil por las cuales

constituye Vicecónsul de dicha Na-

ción en Panamá al señor Amyntha

de Lima, cuya traducción dice

así:

“El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, en nombre del Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, resuelve nombrar al señor Amyntha de Lima para ejercer el cargo de Vicecónsul en Panamá, cumpliéndole el ejercicio de las funciones correspondientes a la consolidación de las Leyes, Decretos y Resoluciones referentes al Cuerpo Común de Brasileiros, recomienda a los ciudadanos brasileros que allí estuvieren o residieran que lo reconozcan y respeten como tal y ruega a las autoridades a quienes concierne este nombramiento que le concedan todos los favores, franquicias y privilegios que le componían.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Rio de Janeiro, 2 de Febrero de 1916.

Lauro Müller.

En consecuencia,

Se resuelve:

Reconócese al señor Amyntha de

Lima con el carácter de Vicecónsul

de los Estados Unidos del Brasil, en

Panamá y expidase el correspondiente exequátur de estilo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-

riores,

E. T. Lefevre.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCIÓN NUMERO 37

recaída a un memorial del comerciante

Abraham Lee, sobre reclamo de

Indemnización.

República de Panamá.—Poder Ejecu-

tivo Nacional.—Secretaría de Ha-

cienda y Tesoro—Sección Segun-

da—Resolución número 37.—Pa-

namá, 29 de Julio de 1916.

Por disposición del Administrador

Inspector de la Renta de Distillería,

en el mes de Agosto próximo pasado,

se procedió a examinar los licores que se expendían en su establecimiento

comercial el señor Abraham Lee.

Consta del expediente que el Celador

encargado de requisar el estableci-

miento de Lee levantó un inventa-

rio de los licores que encontró en él

y que fueron depositados oficialmen-

te, inventario que Lee se negó a fir-

mar. Este a la vez alegó que sus li-

cores los importó directamente de

Jamaica, de la fábrica de J. Wray

& Neffus, lo consta, efectivamente,

del informe del Consul de la Repúbl

ica en Kingston que la referida casa

envió a Lee varios barriles de li-

cores que debía envasar al llegar a esta

capital, para lo cual lo proveyeron de

las correspondientes etiquetas; mas

como el examen practicado por el

001027

Quimica Oficial que aparece a los folios 14, 15, 17, y 18, resulta que los licores que fueron encontrados en el establecimiento de Lee estaban adulterados unos y otros no estaban embotellados de acuerdo con las disposiciones pertinentes, resulta que Lee se ha hecho acreedor a la sanción penal que establece el Decreto número 46 de 3 de Junio de 1916, que dice en su artículo 27: "Son decomisables:

c) Los artículos y elementos de fabricación, comercio y tráfico usados en las operaciones que este Decreto reglamente, siempre que a juicio de los funcionarios del ramo se considere que tales artículos y elementos existen, se mantienen o usan con violación de sus prescripciones".

y como es una violación manifiesta de las disposiciones vigentes las adulteraciones practicadas por Lee en licores importados, con grave perjuicio para el consumidor, y la fabricación por él mismo de licores a base de seco sin ceñirse a las prescripciones legales,

SE RESUELVE:

Desechar por temerario el reclamo que hace el mencionado Lee para que se le indemnice por el licor que dice haber perdido con motivo del examen practicado en su establecimiento, cuando lo precedente hubiera sido el decomiso y destrucción de todas las existencias que no se conformaran con las prescripciones legales.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO NUMERO 2
República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—

LADISLAO SOSA,
Subsecretario de Fomento y Obras Públicas encargado del Despacho.

Certifica:

Que en la primera página del Certificado de Marca de Fábrica No. 192, de fecha 10 de Abril de 1916, se escribió por error: "J. MONTERO Y CA.", debiendo ser así: J. MONTERO Y CA., que es el propio y verdadero nombre de la casa comercial. Que el error queda subsanado borrando la letra "A", que figura de más en dicha inscripción.

Que esta enmienda se hace a solicitud de la parte interesada, como representante legal de dicha casa comercial, residente en esta ciudad, señor D. Francisco Bassa.

Dado en la ciudad de Panamá, Capital de la República del mismo nombre, a los veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

L. Sosa.

Panamá, 28 de Julio de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 2 queda registrado este Certificado a las páginas 52 y 53 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabricio A. Arosemena.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Suplico a usted que previas las formalidades legales se sirva ordenar sea registrada la marca de fábrica número 95.164, perteneciente a la Sociedad Fideicomisaria de la ciudad de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América; sociedad organizada bajo las leyes de dicho Estado.

La marca consiste en las palabras: "SMITH & WESSON", marca con la

cuál los dueños amparan y protegen en el comercio los revólveres pistolas, pistolas automáticas, rifles y escopetas y municiones.

Acompaño los siguientes documentos:

Poder que me acredita para ello;
Recibos de la Tesorería General de la República en que consta que se han satisfecho los derechos fiscales, tanto de registro como de inserción de la solicitud en la "Gaceta Oficial";

Cuatro marbetes de la marca y un ejemplar de la misma;

Comprobantes de que la marca ha

encontrado en San Blas, Juan Diaz y El Dorado, específicamente, los armamentos, el último enfermo en el Hospital. La cifra número 87, una vacuna.

De los datos presentados por la instructoria quedó comprendido que se encuentran fuera de la ciudad, se encuentran en el Hospital, detenidos en varios distritos de la Provincia y en la Intendencia de San Blas.

De custodia de presos en Veraguas 10

Enfermos en sus casas 3

" " en el Hospital 10

Con permiso 2

Vacantes 2

Faltaron sin excusa 4

Y contestaron a la lista 382 agentes que hacen en junio quinientos de que la la Sección del Cuerpo se compone.

Asistieron a la revista los empleados civiles subalternos de la Comandancia, los de la Habilidades y el chofer David de Mercado, dejando de asistir por ocupaciones de sus cargos, el chofer Ramón Salas y los caballeros Manuel L. M. Kay, Gabriel Campos y Henry Johnson.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia dispuso que se inquiriera el motivo de la falta de asistencia a la revisión de los Agentes números 240, 242, 255 y 426, para aplicarles el siguiente castigo, si a él fueren acreedores:

Se extiende la presente diligencia que se firma por los funcionarios que en ella han intervenido.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

El Capitán de Tropa,

R. Salazar R.

AVISOS OFICIALES**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y ordena a Ciry Kelsy para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue en este Juzgado por el delito de homicidio, bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia, que le asiste, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Kelsy es barbadense, de veintiocho años de edad, jornalero, católico y soltero. No consta de autos su situación detallada.

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967 y 1968 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho prófugo de todos los punitivos, con las excepciones que establece el Código Penal denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentre.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez,

Gerardo Abrahams C.

El Secretario,

R. Herrera G.

3 vs.—3

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

PER "GRANDE DE PANAMÁ"